



Corte Superior de Justicia de Ancash

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARAZ

1º JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01000-2022-0-0201-JR-CI-01

MATERIA : DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA

JUEZ : M.G., K.

ESPECIALISTA: G.R., G.

DEMANDANTE: B.A., N.S.

SENTENCIA. -

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, 14 de abril del 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

VISTOS: El proceso seguido por doña N.S.B.A., con citación del representante del Ministerio Público sobre proceso NO CONTENCIOSO.

RESULTA DE AUTOS:

Con escrito que se encuentra entre las páginas 16 a 18, subsanado a páginas 19 de autos, doña N.S.B.A., solicita que se sirva declarar la muerte presunta de su hijo P.B.H.E., quien ha desaparecido, sin ninguna noticia de él, por más de 10 años, desde 31 de agosto del 2011; en consecuencia, solicita se declare fundada esta demanda de declaración de muerte presunta, en aplicación del artículo 63° numeral 1) del Código Civil.

La solicitante señala como fundamentos de hecho: Que, el 31 de agosto del 2011, su recordado hijo, en circunstancia que venía radicando en el distrito de Huantar- Provincia de Huari-Ancash, por motivo de trabajo, salió a laborar como siempre a horas de la mañana debiendo retomar a casa por la tarde como siempre lo hacía, sin embargo, nunca retomo a casa; refiere que, desde la fecha que salió de su casa al día de hoy que han transcurrido más de 10 años, sin que sepamos sobre su paradero o noticia de él, habiendo realizado la



búsqueda y agotado todo medio de tratar de ubicarlo, sin tener ningún resultado positivo; pues su hijo a la fecha en que desapareció tenía 22 años; por lo que, declara que no tiene ningún bien, así como tampoco cuenta con deuda alguna y la única heredera sucesora sería la demandante en calidad de madre, ya que su esposo, es difunto.

ADMISORIO

Con la resolución número uno, obrante de páginas 07 a 08 de autos, se admite a trámite la demanda sobre declaración de muerte presunta; con citación del representante del Ministerio Público, habiendo sido emplazado conforme se tiene de la página 30 de autos.

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL

Se ha cumplido con llevar a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial, acto en el cual se han admitido y actuado los medios probatorios; sin oposición alguna del señor representante del Ministerio Público, conforme obra en autos.

Asimismo, con escrito de fecha 22 de marzo del 2023, se ha presentado los edictos judiciales efectuados con fecha 15, 16 y 17 de marzo del 2023, en el diario "El Peruano" y los días 06, 07 y 08 de febrero del 2023, en diario "Prensa Regional"; los que obran a página 31 a 36 de autos, razón por la cual el presente proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. En este proceso **el petitorio versa** sobre:

Se sirva declarar la muerte presunta de su hijo H.E.P.B, quien ha desaparecido, sin ninguna noticia de él, por más de 10 años, desde 31 de agosto del 2011; en consecuencia, solicita se declare fundada esta



demanda de declaración de muerte presunta, en aplicación del artículo 63° numeral 1) del Código Civil.

2. Con respecto a la procedencia de la declaración judicial de muerte presunta, el Código Civil en su artículo 63 señala:

“Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

1) Cuando haya transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.

2) Cuando haya transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.

3) Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.”

3. En el caso sub examine, de acuerdo a lo peticionado por el solicitante en su escrito de demanda, corresponde verificar si exista certeza de la muerte, sin que el cadáver de don H.E.P.B., sea encontrado o reconocido.

4. Siendo ello así, procedemos a analizar los medios probatorios:

Se afirma que doña N.S.B.A., tiene la condición de madre de don H.E.P.B. en ese sentido, tenemos:

- La partida de nacimiento de don H.E.P.B., siendo la fecha de su nacimiento el 03 de septiembre de 1989, sus padres M.G.P.G. y doña N.S.B.A., conforme es de verse a páginas 13 de autos;
- El certificado de inscripción de RENIEC que corresponde a la persona de don H.E.P.B. otorgado por RENIEC, en el que se indica como su fecha de inscripción el 07 de septiembre del 2007, conforme es de verse a página 12 de autos; con documento nacional de identidad N° 45898931.



- La denuncia policial por desaparición de don H.E.P.B de fecha 31 de agosto del 2011, en que se indica (ver página 11 de autos):

“Siendo la hora y fecha se presentó a esta comisaria PNP San Marcos, la persona de doña N.S.B.A. (52) (...) quien denuncia la desaparición de su hijo H.E.P.B., de 22 años de edad, desde el mes de junio que se encontraba viviendo en la casa de la recurrente en el Distrito de Huantar, y por algunas discusiones por los bienes que tenía su padre, quien desapareció desde esa fecha, y sin saber su actual paradero, al parecer se comunicaban con sus tíos por parte de su padre.”

- Asimismo, tenemos la declaración testimonial de doña L.S.O.P., doña A.D.V. Z. y doña E.C.V.M., quienes han indicado haber conocido a don Huber Eduardo Peña Blas (ver acta de audiencia de actuación y declaración judicial)

5. Estando a lo expuesto, podemos concluir que don H.E.P.B., tuvo como fecha de nacimiento el 03 de septiembre de 1989, según es de verse de la partida de nacimiento (corre de páginas 13) y tuvo como fecha de desaparición el día 31 de agosto del 2011 (fecha en que se interpone la denuncia por desaparición según se tiene de páginas 11); y la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2022, de acuerdo al Sistema Integrado Judicial; esto es, desde su desaparición ha transcurrido más de diez años; de lo que inferimos que nos encontramos en el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 63 del Código Civil; por lo que, la solicitud debe ser declarada fundada.

6. Del mismo modo, debemos de señalar que se ha cumplido con el principio de publicidad según se tiene de las publicaciones conforme es de verse de páginas página 31 a 36 de autos; y no se ha presentado ninguna oposición; con lo que se ha garantía el Debido proceso;



7. Respecto a los costos y costas, es de cargo de la parte vencida el pago de costos y costas, acorde a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil; sin embargo, atendiendo que se trata de un proceso no contencioso sobre declaración de muerte presunta, solicitado por la progenitora; por lo que, no dispone el pago de costos y costas.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuesto, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y demás Leyes, la que suscribe, Jueza del Primer Juzgado especializado en lo Civil de Huaraz.

DECIDO:

DECLARAR FUNDADA la demanda de páginas 16 a 18, subsanado a páginas 19 de autos, interpuesta por doña **N.S.B.A.**; en consecuencia:

- A. **DECLARAR** la muerte presunta de don **H.E.P.B**, que habría ocurrido el día **31 de agosto del 2011**, en el Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Ancash;
- B. **DISPONER** la inscripción de la presente sentencia, conforme se señala en el artículo 793 del Código Procesal Civil, consentida que sea la presente resolución; con tal fin,
- C. **OFICIAR** a Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; sin costos ni costas; interviniendo la secretaria cursora por disposición superior. NOTIFIQUESE.-